

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 ABR 2022

Proceso No. 11001400305020190098000

Vista las actuaciones surtidas y los documentos allegados al expediente, se decide:

1. Téngase en cuenta que la demandada Eted Susana Báez Ortiz se notificó personalmente del auto de admisorio el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 35), quien durante el término concedido por la ley contestó la demanda sin que se haya opuesto a rendir cuentas ni formuló excepciones previas por intermedio de apoderado.

2. Se reconoce personería al abogado **OMAR SANTANA AHUMADA**, como apoderado de la demandada, en los términos del poder aportado y visible a folio 39.

3. Así las cosas, y como quiera que la demandada no se opuso a rendir cuentas, procede el despacho a dictar el auto según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, sin antes hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De entrada, es importante memorar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC4574-2019 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-00254-01 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), esclareció que:

"(...) el objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las

objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo¹.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), **el administrador de las personas jurídicas comerciales** (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

De allí, los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, indican que:

“ARTICULO 45. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.”

“ARTICULO 46. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.”

De lo expuesto, se puede concluir que, el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de su

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

Así, de la normatividad invocada se deduce que, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Por lo que, al representante legal debe presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva, por lo que en ese sentido, un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva.

Con base en las anteriores premisas y de cara al asunto materia de estudio, si bien es cierto la demandada no se defendió con respecto a ello y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda en su contestación de la demanda, el Despacho no puede ordenar rendir cuentas cuando no se cumple con los presupuestos procesales de ley, y en ese sentido considera este despacho que el demandante no está llamado a exigir la rendición de cuentas por parte de la representante legal Eted Susana Báez Ortiz de la sociedad BATTERCELL S.A.S en su calidad de administradora, solo porque al parecer es accionista de la empresa, circunstancia que no basta para que nazca la obligación reclamada, puesto que según las normas en cita el demandante no es el órgano competente para solicitar ello, ni mucho menos se allegó al expediente prueba alguna que lo faculte para exigir tal rendición.

En consecuencia de lo anterior, si bien es cierto la demandada como representante legal de la sociedad BATERCELL S.A.S. tiene la obligación legal de rendir cuentas de su gestión, esto solo puede ser exigido por el órgano competente, y el actor no lo es.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimidad por activa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 23 de Hoy 27 ABR 2022

El Secretario. _____